

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dictó por este Juzgado Auto resolviendo sobre la pertinencia y admisión de la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal y las demás partes personadas, y se señaló inicialmente para la celebración del correspondiente Juicio Oral los días 10 de junio, 18 de julio, 2 de octubre acordándose la suspensión por las causas justificadas que constan en las actuaciones, señalándose finalmente para la celebración de juicio el día 10 de octubre de 2008 y hora de las 09,30 practicándose posteriormente las oportunas citaciones.

SEGUNDO.- Al acto del juicio comparecieron todos los interesados, excepto los acusados Da. [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], pese a estar citados en legal forma.

Como *cuestiones previas*, se han suscitado las siguientes:

a.- *Incomparecencia de algunos acusados y continuación del juicio.* De dicha circunstancia se dio traslado a las partes para alegaciones sobre la celebración del juicio en ausencia de los acusados citados y no comparecidos, mostrando las partes su conformidad a la celebración del mismo. Así se acuerda, ya que consta la citación ya personal ya en el domicilio designado y dada la pena solicitada por la acusación el juicio se puede celebrar y ello sin perjuicio de su motivación en los fundamentos de derecho.

b.- *Prescripción del delito.* Dado traslado a la acusación, por el Ministerio fiscal se opone y a dicha oposición se adhiere la Acusación particular. Se acuerda tener por hechas las manifestaciones y se resolverá en sentencia sobre la prescripción con carácter previo a la cuestión de fondo.

c.- *Prueba documental* consistente en nómina de D. Ricardo García y proposición de pericial técnica. Previo traslado a las partes y o existiendo oposición a su admisión se admite sin perjuicio del resultado de la prueba practicada e n la dicha fase procesal y de su valoración en sentencia.

Se ha procedido a oír a los acusados presentes, practicándose seguidamente y por su orden las pruebas propuestas con el resultado que aparece en el acta; a continuación. el *Fiscal* y la *Acusación particular* solicitan la suspensión de juicio para practicar prueba

admitida y no podido practicar por incomparecencia de testigo admitido y acreditado que se encuentra fuera de España, concurriendo por ello causa justificada de suspensión, señalándose nuevo día para el 6 de noviembre de 2008 a las 12,45 horas, acordando la citación de todos los presentes, con apercibimiento expreso de que caso de no comparecer el juicio se celebrará en su ausencia dada la pena solicitada por la Acusación y acordándose citación de los acusados no comparecidos al día de hoy, así como la citación del testigo admitido.

Llegado el día y hora señalado se acuerda la reanudación del juicio con las partes y el resto de acusados presentes, llamando a los testigos citados y presentes con el resultado que consta en autos. A continuación, tanto el Fiscal, Acusación particular como la Defensa formularon sus conclusiones definitivas en el sentido que se expone en el párrafo siguiente e informaron en apoyo de las mismas, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- El **Ministerio Fiscal** en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un DELITO DE DAÑOS previsto en el artículo 263 del C.P., estimando responsables a todos los **Acusados** para los que solicitó para cada uno la pena de la pena de 10 meses de multa con cuota diaria de 15 € e indemnicen conjunta y solidariamente a la entidad mercantil "PLAYA DE OYAMBRE S.A." en la cantidad de 1.030,71 € por daños causados y costas procesales.

La **Acusación Particular** en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un DELITO DE DAÑOS previsto en el artículo 263 del C.P., estimando responsable los **Acusados** para los que solicitó para cada uno la pena de la pena de 6 meses de multa con cuota diaria de 15 € e indemnicen conjunta y solidariamente a la entidad mercantil "PLAYA DE OYAMBRE S.A." en la cantidad de 1.030,71 € por daños causados.

CUARTO.- Las **Defensas** en sus conclusiones definitivas solicitaron la libre absolución de los acusados con todos los pronunciamientos favorables.

QUINTO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales, excepto plazos procesales por la acumulación de señalamientos pendientes, sin que se haya producido queja por los afectados de vulneración de derecho fundamental alguno.

H E C H O S P R O B A D O S

PRIMERO.- Resulta probado y así se declara que el día 20 de agosto de 1999 sobre las 16,40 horas persona o personas no identificadas, actuando de mutuo acuerdo causaron daños en el cierre al campo de golf de la localidad de Oyambre, para lo cual cortaron alambrada que servía de cierre y arrancaron unas 15 estacas, con una extensión aproximada de 135 metros.

Los Acusados [REDACTED]

[REDACTED] A
[REDACTED] D.
[REDACTED] Da.

[REDACTED], todos ellos mayores de edad y sin que le consten antecedentes penales computables, se encontraban presentes en el momento de los hechos en la playa y en las proximidades al campo de Golf, pero niegan ser los autores de la rotura de la valla allí existente.

Reconocen su condición en esas fechas ya de socios, ya de simpatizantes de la asociación ecologista "Arca" y que.

El campo de golf de la localidad de Oyambre estaba gestionado por la mercantil "Playa de Oyambre SA" actuando D. Manuel Torío García como representante legal de la misma.

No consta probado el estado previo ni la antigüedad del vallado del cierre de la finca al día de los hechos, ni se intervinieron objetos o utensilios cortantes o en condiciones de causar los daños descritos.

Como consecuencia de tales hechos se han acreditado en el plenario daños tasados pericialmente en **50.793 pesetas** (305,27 €), correspondientes al perjuicio causado.

No resulta probado que Acusados D. [REDACTED], D.

[REDACTED], D. [REDACTED], D. JOSE
[REDACTED], D. [REDACTED], Da. [REDACTED]

[REDACTED] L
[REDACTED] sido los autores de los daños descritos.

SEGUNDO.- En relación con la prescripción planteada resulta acreditados los siguientes extremos:

- 1.- Fecha de comisión de los hechos el 20 de agosto de 1999.

2.- Auto de incoación de diligencias previas 23 de agosto de 1999.

3.- Auto declaratorio de falta de fecha 5 de diciembre de 2000, con señalamiento de juicio para el día 26 de abril de 2001 acordándose la suspensión por la causa que consta en autos, con nuevo señalamiento de juicio de faltas para el día 17 de enero de 2002.

4.- Auto de fecha 18 de enero de 2002 acordando dejar sin efecto lo acordado en Auto de fecha 5 de diciembre de 2000 y fijando la continuación de la tramitación de diligencias previas.

5.- Auto acordando la transformación en procedimiento abreviado el 7 de febrero de 2003.

6.- Auto de apertura de juicio oral el 29 de junio de 2004.

7.- Diligencia de remisión al Juzgado de lo Penal el 7 de abril de 2005.

8.- Auto de señalamiento y admisión de pruebas el 23 de mayo de 2008.

9.- Celebración de juicio oral finalmente el día 10 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ausencia de los acusados. Es manifestación del derecho fundamental de interdicción de la indefensión, que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución, el principio de audiencia que se proclama en varios textos internacionales, todos ellos ratificados por España, como son el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 6. 3 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, y el artículo 14. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, conforme al cual nadie puede ser juzgado y condenado sin ser oído. Conforme dispone el artículo 793.1 segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el denominado Procedimiento Abreviado está permitida la celebración del juicio oral pese a la ausencia del acusado cuando la pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, su duración no exceda de seis años, siempre que esta ausencia esté "injustificada" y que el acusado "*haya sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona a que se refiere el apartado 4 del artículo 789*".

Esta posibilidad introducida en aras de la eficacia del proceso sólo para el supuesto de delitos menos graves, tratando de evitar la dilación del proceso motivada por la injustificada conducta del acusado, se ha estimado respetuosa con el principio constitucional de defensa. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de mayo de 1991 admite que es plenamente respetuosa con nuestro ordenamiento constitucional la celebración del juicio oral en ausencia del acusado siempre que se cumplan tres exigencias:

- 1.- El acusado haya sido citado personalmente,
- 2.- Hubieran elementos suficientes, a juicio del Juez, para juzgarle y que
- 3.- Su ausencia fuera injustificada, eso es, no dependiente de la voluntad del sujeto sino por causas objetivas ajenas a su libre determinación de acudir o no al juicio oral.

En el presente caso, del examen de las actuaciones resulta que la citación del acusado se realizó conforme dispone el artículo 793.1 segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

- 1.- La pena solicitada no exceda de un año de privación de libertad, vigente cuando se le hace la advertencia de poder celebrarse el juicio en su ausencia.
- 2.- Esa ausencia no está justificada.
- 3.- Se le ha citado en el domicilio a que se refiere el apartado 4 del artículo 789 LECr., y dado el tiempo transcurrido desde las declaraciones se han realizado gestiones para la averiguación del domicilio con citación personal.

Por ello ha de concluirse que no ha sido negado a los acusados el derecho de audiencia que es expresión de los derechos fundamentales de interdicción de la indefensión y del de defensa del artículo 24 de la Constitución, encontrando justificada la celebración del juicio en su ausencia.

SEGUNDO.- Cuestiones previas. Prescripción. Precluido el trámite de calificación provisional de las defensas de los acusados y a falta de Auto de remisión de las actuaciones al juzgado de lo penal, como referencia de resolución sustantiva interruptiva, debemos tomar como referencia y haciendo una interpretación flexible y extensiva, de una diligencia de ordenación, concretamente la diligencia de remisión al Juzgado de lo Penal el 7 de abril de 2005, como fecha de cómputo inicial y como resolución sustancial posterior, tomaremos el Auto de señalamiento y admisión de pruebas

el 23 de mayo de 2008, para comprobar que han transcurrido entre ambas resoluciones *tres años y un mes*. Es cierto que existen resoluciones interlocutorias que tienden a requerir a alguno de los acusados para que designen Procurador de los Tribunales que les representen en Santander, pero dichas resoluciones al existir varios acusados no tiene por qué perjudicarles y tener efectos interruptivos. Así las cosas y habiendo transcurrido en ese período de tiempo más de los 3 años exigidos para el delito que nos ocupa, se concluye que el delito ya estaría prescrito en ese momento y, por consiguiente, extinguida la responsabilidad criminal, según se proclama en el Art. 131.1 en relación con el artículo 132 del Código Penal, lo que necesariamente conduce a un pronunciamiento absolutorio. A ello contribuye, además, el hecho de que la excepción de la prescripción, por tener una naturaleza procesal, pero también sustantiva, lo que la convierte en una cuestión de orden público, puede ser alegada en cualquier momento por el interesado o apreciarse en todo tiempo, de oficio, por el juzgador.

En definitiva, procede apreciar la **cuestión previa de prescripción** del delito de daños por el que se venía acusando.

TERCERO.- En materia de tipificación penal. El *Ministerio Fiscal* y la *Acusación particular* formulan acusación penal por DELITO DE DAÑOS previsto en el artículo 263 del Código penal, por tanto les corresponderá probar, mas allá de toda duda razonable que los requisitos integrantes de ese tipo penal han tenido lugar en los hechos enjuiciados y además que se han realizado por el acusado, ya que de no obtenerse certeza plena de ello, entra en juego el principio "in dubio pro reo" y, específicamente, el principio constitucionalmente reconocido de presunción de inocencia aplicable para el caso de que de la prueba practicada no resulte desvirtuada dicha presunción, porque el principio de libre valoración de la prueba que corresponde efectuar a los Tribunales por imperativo del artículo 117.3 de la Constitución en general y 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en particular, se complementa con la idea esencial de que toda sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos actos de prueba, legítimamente obtenidos y con suficiencia para enervar el principio de presunción de inocencia que provisionalmente ampara a toda persona a la que se imputa un hecho delictivo y constituye, además, una garantía esencial del derecho de defensa el **que las pruebas se practiquen en el juicio oral, pública**

y contradictoriamente.

Los hechos declarados probados, valorados de conformidad con la normativa vigente y los principios de inmediación, concentración y contradicción, teniendo en cuenta la valoración de los daños causados son legalmente constitutivos de una falta de daños prevista y penada en el artículo 625.1 CP. *“Serán castigados con la pena de localización permanente de dos a 12 días o multa de 10 a 20 días los que intencionadamente causaran daños cuyo importe no exceda de 400 euros”, y no de un delito de daños del artículo 263 del C.P., como mantiene la Acusación “El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con la pena de multa de seis a 24 meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño, si éste excediera de 400 euros”.*

Debemos recordar que como elementos comunes a ambos tipos penales ha resultado probado la existencia de daños en propiedad ajena (vallado metálico y estacas) que no están previstos especialmente en otros preceptos del Código penal, así como la intencionalidad de causar esos daños, dada la forma en que se producen los hechos, consistentes en rotura de vallas y tela, evento aceptado por el atestado de la guardia civil, con ratificación en el plenario, así como de la testifical del denunciante.

A partir de lo anterior, habrá que determinar si los hechos declarados probados son subsumibles como delito, postura mantenida por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular o como falta, según el importe declarado de valoración de daños. La solución a este encaje penal va a tener dos lecturas con el mismo resultado:

1.- *De carácter material.* En el plenario sólo consta la prueba pericial practicada de parte y no existe ratificación del informe pericial que sirvió de base para la apertura de juicio oral por delito de daños. Por tanto habrá que analizar ese informe de parte elaborado por un arquitecto superior, cuya imparcialidad, profesionalidad y objetividad nadie ha cuestionado y cualificado técnicamente. Consta su ratificación en el plenario y sometido a contradicción, resulta que es convincente y coherente con su exposición. Es más, analiza el resto de informes periciales obrantes en la causa y pone en tela de juicio no sólo el importe reconocido de precio de mano de hora y de la duración de la propia ejecución de los trabajos ejecutados, sino que además afirma y explica que la reparación ejecutada corresponde a una unidad de obra distinta de la efectivamente dañada (altura de las estacas sustituidas, calidad de reposición del vallado), con la consiguiente repercusión en la mano

de obra. A lo anterior habrá que unir la circunstancia importante, por un lado, sobre el estado previo del vallado, de forma que no quede duda de que hasta ese día el vallado estaba levantado en la extensión que se dice y por otro lado la antigüedad del mismo para poder determinar un valor de depreciación derivado del tiempo transcurrido desde su colocación inicial, reparaciones puntuales posteriores,...

En definitiva se acepta la pericial aportada, no desvirtuada por otra prueba con las garantías legales necesarias ya que no se ha propuesto prueba pericial alguna por la acusación penal y en consecuencia los hechos se tipifican como falta de daños al no exceder de 400 euros su valoración.

2.- *De carácter procesal o formal.* En las actuaciones existe un dato no puesto de relieve por las partes procesales pero con relevancia jurídica procesal y es que la denuncia formulada fue calificada jurídicamente como falta, siendo una resolución firme y por ello vinculante para el juez instructor, no entrando a valorar el resto de actuaciones por no tener ningún interés para lo ahora enjuiciado. Con este criterio procesalmente la solución sería la inhibición al juzgado instructor para la celebración de juicio, si bien con análisis de la posible prescripción de la falta (artículo 131.2 del C.P.) y considerando que su apreciación ello daría lugar a un incidente de nulidad cuya apreciación debe ser excepcional y de carácter residual.

En definitiva, se han probado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal encajable a lo sumo como **una falta consumada de daños** del artículo 625.1 del C.P.

CUARTO.- En materia de autoría. Acreditada la realidad de la falta de daños procede analizar la participación de los acusados en dicho hechos, porque la presunción de inocencia que asiste a todo acusado, es una presunción "iuris tantum", que se mantiene con carácter interino en tanto no se desarrolle ante el Juzgado prueba suficiente de signo inequívocamente acusatorio y sin vulneración de derechos ni de libertades individuales.

Por ello será preciso determinar si:

1.- Si hay o no actividad probatoria de cargo (*prueba existente*).

2.- Si dicha prueba ha sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de

las normas aplicables en cada caso y a cada medio de prueba (*prueba lícita*); y

3.- Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso, puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (*prueba suficiente*).

Suficiencia que ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" a favor del acusado.

Esto supone que es preciso que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que desvirtúe racionalmente esa presunción inicial, en cuanto permita declarar probados unos hechos y la participación de la acusada en ellos.

Han sido pruebas practicadas en el plenario:

1.- *Interrogatorio del denunciante D. Manuel Torío García*, empleado de "Playa de Oyambre S;" y gerente del campo de golf en aquella época aunque no se ha acreditado objetivamente, siendo el denunciante de los hechos y quien mantiene la acusación penal, mantiene que un grupo de personas estaban derribando la valla de la zona sur que separa el campo de golf con la playa, que eran unas 25 personas, y que había más gente en la playa como usuarios y otros mirando y previa exhibición de las fotografías exhibidas reconoce a varios de los acusados, resultando ser a los que la Guardia Civil identifica. Atribuye al acusado D. [REDACTED] ser la persona que rompía la valla con un hacha y a D. [REDACTED] la persona que portaba una cizalla, pero lo cierto es que no se ha intervenido policialmente ningún instrumento cortante o destructor (Hacha, mazas, cizalla,...), para afirmar que no les reconoce en otras fotos exhibidas tomadas el día de los hechos. También afirma que no había mujeres y que reconoce a los acusados por "fotografías de otras veces, no por problemas con el campo de golf", nos dice, lo cual genera la duda si actúa mediatizado por otros posibles hechos. NO está facultado para reclamar la responsabilidad civil en nombre de "Playas Oyambre SA".

2.- *Interrogatorio de de los guardias civiles que reconocen que no fueron testigos presenciales de los hechos, personados, intervienen, practican la identificación de los denunciados a indicación del gerente del campo de golf y elaboran el atestado. Se limitan a ratificar su intervención, manifestando que no se recuerdan dado el tiempo transcurrido (9 años), si bien recuerdan*

que cuando son llamados por la Central y se presentan había gente vestida y gentes en bañador y cuando llegaron algunos salieron corriendo, siendo detenidos algunos que fueron identificados por una persona, no interviniendo ningún utensilio y no reconociendo a ninguno de los acusados.

3.- La *documental* consistente en el atestado nada aporta sobre los hechos delictivos y la autoría, más allá de que se levantó el atestado y de la forma de su redacción se concluye que la instrucción se hizo por referencia de tercera persona y las fotografías, que al ser un medio de prueba estático no conduce necesariamente acreditar por sí sólo la existencia de delito, apareciendo en ellas varias personas que no han sido acusadas, o incluso no se identifica en ellas a todos los ahora acusados o en las que aparecen tampoco se puede concluir de su visionado a parte de que estuvieran allí, que no lo cuestionan, lo fuera para causar los daños que se reclaman.

4.- Finalmente el testimonio de *los acusados*, quienes no niegan que ese día estuvieran allí, así como reconocen su simpatía o afiliación con al Asociación ecologista "ARCA", pero niegan ser los autores de los daños que se denuncia. Uno afirma que había ido con unos amigos a mirar, otro a sacar fotografías, otros estaban paseando por la playa, o que se encontraban en el aparcamiento, o que sólo reaccionaron ante la identificación de otras personas y/o amigos por la Guardia Civil, otros se acogen a su derecho a no contestar a las preguntas que se le formulen y otros no han comparecido a juicio pese a estar citados. Niegan la autoría. Así las cosas existe una duda más que razonable de que los acusados hayan intervenido en concepto de autores, porque ninguna actividad probatoria se ha desarrollado en tal sentido con fuerza suficiente para tener por destruida la presunción de inocencia y por ello procede dictar sentencia absolutoria.

En definitiva, **no hay prueba mínima, suficiente y lícita de la autoría** de los Acusados D. [REDACTED]

[REDACTED] D.
[REDACTED] O, Da.
[REDACTED] y D. [REDACTED] debiendo prevalecer por ello el principio "in dubio pro reo", con pronunciamiento de una sentencia absolutoria en el orden penal.

QUINTO.- En orden a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, Dada la relación descrita en el hecho declarado probado segundo de esta sentencia, procede de oficio resolver la posible estimación de la atenuante analógica de dilaciones indebidas (artículo 21.6 C.P.), no planteada en el plenario pero que debe ser abordada por responder a una exigencia de justicia material y ello al margen del pronunciamiento sobre la cuestión penal suscitada.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece reconocido en nuestra Constitución (Art. 24) y en tratados internacionales suscritos por España (Art. 6.1º del Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 y en el Art. 14.3 c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966).

Es conocido que tal derecho se concibe como de contenido indeterminado que exige el examen en cada caso concreto para poder determinar si resulta, o no, infringido. Se requiere, en cuanto al elemento temporal, algo más que el mero incumplimiento de plazos procesales. Junto a la injustificación del retraso, y a la no atribución de responsabilidad de la acusada en el retraso, debe determinarse que del mismo se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene por qué implicar éstas de manera inexorable.

En el presente caso, ha habido retraso notorio en general desde la fecha de incoación de las diligencias previas (23 de agosto de 1999) hasta que se resuelve, al menos en primera instancia por sentencia (14 de noviembre de 2008) , más de nueve años, cuando la complejidad a lo sumo puede venir determinada por la identificación y el número de acusados, pero que en el atestado ya se identificaron y además desde la fase última dirigida a la admisión de prueba y celebración del juicio, tiempo excesivo desde que la causa se remitió al Juzgado de lo Penal (7 de abril de 2005), que ha estado sin trámite ni resolución alguna hasta el Auto de señalamiento a juicio (23 de mayo de 2008), circunstancia esta última que ha motivado la apreciación de la figura de la prescripción, pero que en su defecto sirve de base para apreciar la existencia de dilaciones indebidas desde el punto de vista del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que justificaría la apreciación en caso de que se hubiera dictado sentencia condenatoria de la mencionada circunstancia atenuante analógica, con el carácter de muy

cualificada, dado el tiempo fijado de dilación, por lo que se concluye que concurre la **atenuante analógica de dilación indebida muy cualificada** del artículo 21.6 Código Penal, como consecuencia de la dilación irregular del proceso.

SEXTO.- En materia de costas procesales. Conforme dispone el artículo 123 del Código Penal "Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta", y lo preceptuado por el artículo 240.1º y 2º.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y a la vista del pronunciamiento en materia penal procede su **declaración de oficio**. No ha lugar a la apreciación de la imposición de condena en costas a la *Acusación particular*, porque su acusación considerado en abstracto no era ni temeraria ni infundada, ejercitando un derecho que le asiste como posible perjudicado, además su postura era mantenida por el Ministerio Fiscal y no debe confundirse el derecho a la acusación penal con el perjuicio causado por la irregular actuación de la administración de justicia, materializado para los acusados por el retraso en el enjuiciamiento y para la acusación particular que ha sido también perjudicado por esa misma Administración de justicia.

SEPTIMO.- Información a la víctima. De conformidad con lo previsto en el artículo 109 LECr., y el artículo 4 de la Decisión Marco de la Unión Europea sobre el Estatuto de la Víctima, procede la información a *D. MANUEL TORÍO GARCÍA como denunciante* y a *"PLAYAS OYAMBRE SA", como posible perjudicado por el delito denunciado*, de la sentencia firme que resuelve la denuncia formulada decisión mediante la notificación de la sentencia.

Vistos los preceptos legales invocados, los demás de general aplicación y, en especial, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por la autoridad que me confiere la Constitución Española y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F A L L O

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la *cuestión previa* suscitada de **PRESCRIPCIÓN DEL DELITO** planteada por las

Defensas de los Acusados, lo que conduce a dictar **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en el orden penal para todos los Acusados.

Que debo **ABSOLVER Y ABSUELVO** a la Acusados D [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] D [REDACTED]
[REDACTED] del **DELITO DE DAÑOS** por el que venían Acusados, con declaración de **oficio de las costas procesales** causadas y con reserva de acciones civiles.

Firme la presente sentencia, salvo revocación expresa:

- Se alzarán definitivamente las medidas cautelares adoptadas provisionalmente por el Juzgado Instructor.

- Remítase copia de la sentencia firme por correo con acuse de recibo para su constancia en las actuaciones a D. MANUEL TORÍO GARCÍA como denunciante y a "PLAYAS OYAMBRE SA", como posible perjudicado por el delito denunciado, para conocimiento y efectos que procedan de la sentencia que resuelve la denuncia presentada el día 26 de julio de 2006 en el Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera y ello al margen de que se encuentre personada como Acusación Particular.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas informándolas de que podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **DIEZ DIAS** para ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACION.- La anterior sentencia, ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria Judicial, Doy fe.